



Número Único 110016000019201707724-00
Ubicación 2483
Condenado CARLOS ANDRES ROJAS CAMACHO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Abril de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001920170772400 (NI 2483)
Condenado : Carlos Andrés Rojas Camacho
Identificación : 1.022.350.087
Falladores : Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento
Delito (s) : Porte ilegal de armas de fuego y tráfico de estupefacientes
Decisión : Resuelve recurso de reposición
Reclusión : Comeb La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO**, contra el auto interlocutorio de 3 de febrero de 2021, por medio del cual no se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no reconoció redención de pena respecto a las escasas ciento veinte (120) horas de estudio reportadas para el periodo comprendido entre abril a septiembre de 2020, pues las actividades que realizó fueron calificadas como «*deficientes*» por la Penitenciaría «*La Picota*».

En la misma providencia, tampoco se accedió a agraciarse al sentenciado con el subrogado liberatorio en razón a la valoración de la conducta punible, análisis que se realizó con fundamento en la narración fáctica empleada por el Juzgado de Instancia en la sentencia condenatoria y en la información que brindaron las autoridades penitenciarias en torno a su proceso de resocialización, aspectos que determinaron la necesidad de continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Además, en atención a que no era la primera vez que **ROJAS CAMACHO** transgredió el ordenamiento jurídico, el despacho estimó

que se trata de una persona proclive al delito, por lo que no podía ser beneficiado con la libertad anticipada.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación el encartado impetra su revocatoria, por vías del recurso horizontal, pues, en torno a la redención de pena, afirmó que no ha sido objeto de ninguna sanción disciplinaria al interior del penal que le amerite calificaciones deficientes; por lo tanto, impetra el reconocimiento de las horas de estudio que realizó entre abril a septiembre de 2020.

En lo concerniente a la libertad condicional, afirmó que contrario a la señalado en la providencia confutada, sí ha cumplido de forma «*sustancial*» con el programa penitenciario que le fue impuesto, aspecto que asegura, puede corroborarse con la información que reposa en la cartilla biográfica, documento que según su dicho indica que hace parte del «*programa semillas que está en contravía a la actividad por la cual fui reprimido*».

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad

y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

EL CASO CONCRETO

En una primera parte, el condenado **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** de forma escueta refuta las calificaciones dadas por las autoridades penitenciarias en torno a las actividades que realizó entre abril a septiembre de 2020, para exigir el reconocimiento de las horas allí relacionadas como redención de pena, de modo que, su inconformismo no está dirigido a la decisión que adoptó este despacho sino a los actos administrativos que calificaron como «deficiente» su actividad.

En efecto, adviértase que tal atribución es del resorte exclusivo del director de la Penitenciaría «La Picota» conforme lo señala el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, veamos:

Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. (Subrayas del Juzgado)

En atención a esa facultad, se informó al despacho que mediante las siguientes actas se calificó como «deficiente» las actividades educativas realizadas por el condenado entre abril y septiembre de 2020:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
113-0222020	11/06/2020	#269857	EDUCACION FORMAL	01/04/2020	01/05/2020	Deficiente
113-0232020	15/07/2020	#269857	EDUCACION FORMAL	01/06/2020	30/06/2020	Deficiente

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
113-0242020	03/09/2020	#269857	EDUCACION FORMAL	01/07/2020	01/07/2020	Deficiente
113-0262020	23/09/2020	#269857	EDUCACION FORMAL	01/08/2020	01/08/2020	Deficiente
113-0352020	26/10/2020	#269857	EDUCACION FORMAL	01/09/2020	30/09/2020	Deficiente

Luego, según lo normado por el artículo 101 del mismo código penitenciario «El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley», ante las calificaciones «deficientes» que

obtuvo por parte de las autoridades penitenciarias, no fue posible reconocer el descuento punitivo que persigue.

Es decir, mientras las precitadas calificaciones se encuentren vigentes no es posible el reconocimiento de redención de pena respecto a las horas de estudio realizadas entre abril a septiembre de 2020, por lo que se confirmará, en lo que a este aspecto refiere, la providencia confutada.

Ahora, en lo concerniente a la negativa de la libertad condicional por la valoración de la conducta punible realizada por este Juzgado en la providencia confutada, el sentenciado se limitó a precisar que:

He cumplido de forma y manera sustancial con el Programa Penitenciario usted al vislumbrar mi cartilla biográfica, ha observado que hago parte del programa semilla que está en contravía a la actividad por la cual fue reprimido...

Al respecto, sea lo primero advertir que en la *cartilla biográfica* allegada por la oficina jurídica de la Penitenciaría «La Picota» no se vislumbra en ninguno de sus apartes, la realización del «programa semilla» y en gracia de discusión, de haber cursado y aprobado dicho curso, no significa necesariamente que el «programa» o tratamiento penitenciario hubiere finalizado.

Recordemos que según el artículo 4° del Código Penal, son funciones de la pena la «prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado», los cuales se materializan a través del tratamiento penitenciario ya que, según la Resolución 7302 de 2005, su finalidad es alcanzar «la resocialización del individuo mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario».

A su vez, el artículo 10° de la misma Resolución, establece que las fases del tratamiento son: «observación y diagnóstico, alta seguridad, mediana seguridad, mínima seguridad y confianza»; de ahí que para afirmar el cumplimiento «formal» y «sustancial» del tratamiento penitenciario, mínimamente se deben agotar las tres (3) primeras fases, pues en la que se denomina como «mediana seguridad» el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

No obstante, tal como se advirtió en la providencia confutada, **ROJAS CAMACHO** aún continua en la fase «alta seguridad» pese acreditar un confinamiento superior a tres (3) años, luego contrario a lo que afirmó en su escrito, su tratamiento no ha demostrado un significativo avance, esto muy seguramente en atención a las calificaciones «deficientes» obtenidas en desarrollo de las actividades educativas que realiza para efectos de redención de pena.

Nótese que en su particular caso, la Judicatura debe ser mucho más exigente al momento de realizar la valoración de la conducta punible requerida por el artículo 64 del Código Penal para conceder el beneficio liberatorio, no solo por la gravedad de los ilícitos que cometió sino también por los antecedentes que se registran en su contra, pues además de establecer que los anteriores reproches no surtieron en él el efecto resocializador esperado, permiten ver que es un curtido delincuente a quien poco le importa verse abocado a sufrir la restricción de la libertad con tal de satisfacer sus ilícitas pretensiones.

Y es que poco o nada le sirvió ser agraciado con un beneficio liberatorio (2010 06136 00), incluso, verse confinado en un establecimiento penitenciario (2011 00445 00) para replantear su mal proceder e incorporarse a la sociedad como un hombre de bien, por el contrario, continuó por la senda del ilícito afectando bienes de gran valor como la seguridad y la salud pública.

De manera pues que, como el penado no aportó elementos jurídicos de peso para que el Juzgado retrotraiga su decisión, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 3 de febrero de 2021 en que se negó la libertad condicional a **CARLOS ANDRÉS ROJAS CAMACHO** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de esta ciudad; en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

E/r



JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TAP

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 2483

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24/3/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2021-03-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Rojas C.

CC: 1022350087

TD: 6602

HUELLA DACTILAR:



DIAGONAL: NOTIFICACION

DIAGONAL: JAPIMS